



Sentencia: 054.- J. V.: 005.-

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00505-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ pretenden decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal y aprobación del convenio respecto a obligaciones alimentarias, custodia, cuidado personal y régimen de visitas de la menor LAUREN LORENA CUELLO RANGEL anexo a la demanda e inscripción de la decisión en el respectivo registro civil.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio civil en Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, el primero de abril de 2016, inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 06791344, unión dentro de la cual procrearon a la menor LAUREN LORENA CUELLO RANGEL.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 18 de diciembre de 2019, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ contrajeron matrimonio civil en Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, el 1 de abril de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 06791344.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 6), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio

por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la señora MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN (fl. 7), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ (fl. 8), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la menor hija común nacida antes del matrimonio LAUREN LORENA CUELLO RANGEL (fl. 5), respecto de quien convinieron lo atinente a custodia, visitas y alimentos.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C., expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, adjuntando convenio respecto de su menor hija LAUREN LORENA CUELLO RANGEL visibles a folios 9, 10 y 11 del expediente, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN identificada con cédula de ciudadanía 1.064'716.446 y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.065'566.692, celebrado ante Notaría Segunda de Valledupar,

el uno (1) de abril de 2016, acto inscrito en la misma fecha y oficina, con indicativo serial 06791344.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de la menor LAUREN LORENA CUELLO RANGEL corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ, respecto de la menor LAUREN LORENA CUELLO RANGEL, así:

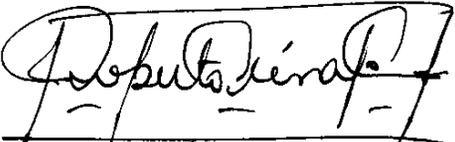
- i) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, será responsabilidad del padre JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ.
- ii) VISITAS: La madre podrá visitarla cada vez que quiera, siempre y cuando sea en sano juicio, en horas hábiles y que no afecten los estudios de la menor. Las vacaciones escolares y de fin de año serán compartidas en mitades de común acuerdo.
- iii) ALIMENTOS: La progenitora suministrará NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) mensuales, que consignará en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario 200019194001 o en la empresa de giros de su preferencia dentro de los primeros cinco días de cada mes para la manutención de la menor, cantidad que incrementará conforme a la ley y condicionado al mejoramiento económico personal.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores MARÍA YULIANA RANGEL CALDERÓN y JORGE LUIS CUELLO FERNÁNDEZ al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


ROBERTO AREVALO CARRASCAL